

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00149-00

Accionante: ANDRÉS RAFAEL VIVERO LEÓN

Acto demandado: RESOLUCIÓN 217 DE 16 DE JULIO DE 2014, "Por el cual se reconoce un pago por concepto de reliquidación de honorarios de sesiones ordinarias y extraordinarias de un ex concejal del Municipio de Corozal del período comprendido de 2002 a 2003 incluida en las acreencias reconocidas en plan de desempeño"

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00149-00

ACCIONANTE: ANDRÉS RAFAEL VIVERO LEÓN

Acto Demandado: RESOLUCIÓN 217 DE 16 DE JULIO, "Por el cual se reconoce un pago por concepto de reliquidación de honorarios de sesiones ordinarias y extraordinarias de un ex concejal del Municipio de Corozal del período comprendido de 2002 a 2003 incluida en las acreencias reconocidas en plan de desempeño"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad, presentada por el doctor ANDRÉS RAFAEL VIVERO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.556.331, quien actúa en nombre propio y en su calidad de Alcalde del Municipio de Corozal (Sucre), contra la RESOLUCIÓN 217 DE 16 DE JULIO DE 2014.

2. ANTECEDENTES

El doctor ANDRÉS RAFAEL VIVERO LEÓN, actuando en nombre propio, presenta Medio de Control de Nulidad contra la RESOLUCIÓN 217 DE 16 DE JULIO DE 2014, mediante la cual se reconoce un pago por concepto de reliquidación de honorarios de sesiones ordinarias y extraordinarias de un ex concejal del Municipio de Corozal del período comprendido de 2002 a 2003 incluida en las acreencias reconocidas en plan de desempeño, a fin de que se declare su nulidad absoluta.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 15 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD a fin de que declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 217 DE 16 DE JULIO DE 2014, mediante la cual se reconoce un pago por concepto de reliquidación de honorarios de sesiones ordinarias y extraordinarias de un ex concejal del Municipio de Corozal del período comprendido de 2002 a 2003 incluida en las acreencias reconocidas en plan de desempeño. Que al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., el acto administrativo demandado es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo competencia del Juez Administrativo según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 155 ibídem, y el numeral 1 del artículo 156 del C.P.A.C.A., puesto que el lugar de expedición del acto demandado fue el Municipio de Corozal (Sucre).

2.- No puede predicarse la figura de la caducidad, dado que el literal a) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que: *"La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código (...)"*.

3.- En cuanto a los presupuestos procesales necesarios para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., vemos que no es necesario atender a dichos requisitos pues se trata de una demanda de simple nulidad.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1.- Mediante la RESOLUCIÓN 217 DE 16 DE JULIO DE 2014, se resolvió reconocer y pagar al señor MICHEL MOGOLLÓN GIL, la suma de Catorce

Millones Quinientos Treinta y Un Mil Trescientos Setenta y Un pesos (\$14.531.371), correspondientes a las diferencias de las sesiones adeudadas a éste, durante el periodo comprendido entre los años 2002 y 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el despacho que a fin de evitar nulidades futuras, debe ordenarse la vinculación del señor MICHEL MOGOLLÓN GIL, como quiera que de acuerdo a la resolución acusada es la persona a favor de quien se expidió la misma, por lo cual, de prosperar las pretensiones formuladas en este medio de control y decretarse la nulidad de la RESOLUCIÓN 217 DE 16 DE JULIO DE 2014, conllevaría consecuentemente un perjuicio para el tercero indicado y por ende se precisa en garantía de su debido proceso y derecho de defensa, que éste sea vinculado al presente proceso.

Ahora, a fin de realizar la vinculación del señor MICHEL MOGOLLÓN GIL y su posterior notificación personal, se hace necesario que la parte demandante cumpla con lo preceptuado en el artículo 162 numeral 7, esto es, aportar el lugar y dirección donde éste recibirá notificaciones, y si a bien lo tiene podrá aportar también la dirección electrónica.

4.2.- El artículo 162 numeral 3, establece que toda demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo anterior, a fin de que al momento de dar contestación a la demanda, la parte accionada pueda pronunciarse sobre ellos de manera clara y precisa, sea afirmándolos o negándolos. En el sub lite, observa el despacho que la parte actora omitió formular en la demanda los hechos y omisiones que fundamentan sus pretensiones.

4.3. A fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo a la demanda, CD que debe contener la demanda y las pruebas documentales aportadas.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Aportar la dirección donde el señor MICHEL MOGOLLÓN GIL recibirá notificaciones.
2. Establecer los hechos de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 3 del CPACA.
3. Aportar CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad presentada por el doctor ANDRÉS RAFAEL VIVERO LEÓN contra la RESOLUCIÓN 217 DE 16 DE JULIO DE 2014, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez